



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00050-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEJANDRO PALENCIA REYES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES S.A.</b>

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

### TITULARES

#### Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **ALEJANDRO PALENCIA REYES** identificado con C.C. N° 1.557.775 quien actúa en nombre propio.

#### Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra de **COLPENSIONES S.A.**

### RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

***“(…) Solicite mi indemnización sustitutiva de La Pensión y me dieron solo cuatro millones de pesos sin indexación y sin liquidármela de acuerdo a la ley sin tener en cuenta la fórmula para la liquidación, la cual corresponde a la liquidación del salario base de cotización por el número de semanas cotizadas por el porcentaje ponderado de las cotizaciones***

***hechas, lo que arroja una suma aproximada de Entre \$145.000.000 A 200.000.000... Dependiendo de la certificación actualizada del ipc del dane Siendo necesario actualizar el salario de aquella época a la actual***

***9. El mes pasado solicite mediante la plataforma la reliquidación de la indemnización sustitutiva de mi pensión teniendo en cuenta la fórmula de la ley 100 y han pasado más de quinde días hábiles sin respuesta mediante acto administrativo sobre mi solicitud***

***10. .La empresa cuenta con una plataforma para el recibo de peticiones y tiene la prueba de mi petición.”***

### **DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:**

La accionante pretende que le sean amparados los derechos constitucionales fundamentales dignidad humana y mínimo vital.

### **PRETENSIONES:**

Implora la parte actora se tutele sus derechos constitucionales fundamentales conculcados y como consecuencia de ello, se ordene a **COLPENSIONES S.A.**

 Reconocer y pagar la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión

### **PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.**

Con el escrito de Tutela no fueron aportadas pruebas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, en el cual se ordenó notificar a **COLPENSIONES S.A.**, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

### **CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO COLPENSIONES S.A.**

El accionado **COLPENSIONES S.A.**, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 16 de marzo del año en curso, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada dijo, frente a los hechos, lo siguiente:

*“El accionante no ha presentado petición ante esta entidad donde solicitara la reliquidación de la indemnización sustitutiva, por lo cual Colpensiones no conoció de las pretensiones del accionante hasta la presentación de la presente acción de tutela, debido a esto no se puede indilgar responsabilidad puesto que el accionante no agoto la petición previa a la interposición de una acción de tutela.*

*De presente a su despacho las actuaciones realizadas por Colpensiones frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la siguiente manera:*

*Que mediante Resolución No. 5421 de 1996, el Instituto de los Seguros Sociales ISS, negó una pensión de vejez al señor PALENCIA REYES ALEJANDRO, identificado (a) con CC No. 1,557,775.*

*Que mediante Resolución No. 3728 del 17 de julio de 1997, el ISS negó pensión de vejez al señor  
PALENCIA REYES ALEJANDRO, ya identificado.*

*Que mediante Resolución GNR No. 253706 del 09 de octubre de 2013, COLPENSIONES resolvió estarse a lo dispuesto en la Resolución No. 3728 de 1997, ordenando el archivo del expediente pensional.*

*Que mediante Resolución GNR No. 262301 del 28 de agosto de 2015 se resolvió una solicitud de  
reconocimiento de pensión vejez impetrada por el señor PALENCIA REYES ALEJANDRO, en el sentido de negar la pensión de vejez al afiliado ya identificado.*

*Que la Resolución GNR No. 262301 del 28 de agosto de 2015 se notificó el 22 de septiembre de 2015 y previo a las formalidades legales establecidas en la Ley 1437 de 2011 el señor PALENCIA REYES ALEJANDRO, el día 02 de octubre de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.*

*Que mediante resolución GNR No. 396137 de 09 de diciembre de 2015, se resolvió recurso de  
reposición decidiendo confirmar el Acto Administrativo impugnado y enviar el recurso de apelación presentado al superior jerárquico para los fines pertinentes.*

*Y finalmente, mediante VPB No. 9389 del 25 de febrero de 2016 se resolvió recurso de apelación el cual procedió a confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR No. 262301 del 28 de agosto de 2015.*

*Que el (la) señor(a) PALENCIA REYES ALEJANDRO, identificado(a) con CC No. 1,557,775, solicita el 3 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2017\_8090127.*

*Lo anterior fue atendido de fondo con la expedición de la Resolución SUB 17397 con fecha de 28 de agosto de 2017, en donde se decidió “Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) PALENCIA REYES ALEJANDRO, ya identificado, en cuantía de \$1,085,538.00 UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución”*

En razón de lo anterior, Colpensiones, asevera en su contestación a la presente acción constitucional, que no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la reliquidación de la indemnización sustitutiva, además, indica que en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho judicial determinar si el accionado **COLPENSIONES S.A.**, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al

no responder la queja que asegura el actor haber radicado en la plataforma que COLPENSIONES tiene habilitada para tramites pensionales.

### **TESIS DEL DESPACHO.**

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto<sup>1</sup> reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional de debido proceso administrativo, habeas data y a la propiedad, por cuanto alega la entidad encartada los ha trasgredido al registrar falsa tradición en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 143-32293 de la ORIP Cereté.

### **- . PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Frente a este tópico la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-356-18, expreso:

*“Reglas sobre el requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia*

*11.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.*

*Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[10]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.*

---

<sup>1</sup> Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con **el perjuicio irremediable**, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: **(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo**[11].

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.(...)”

Por ello, acogiendo el material jurisprudencial que se cita y de cara al caso que nos ocupa, se verificará si se cumplen con los presupuestos para que se proceda con el estudio de la presente acción de tutela.

Alega el tutelante que COLPENSIONES transgrede los derechos de los cuales pretende su protección a través de la presente acción tutelar, por cuanto, no da respuesta positiva la queja que según afirma fue radicada en una plataforma de la accionada y la cual, va encaminada a que se reconozca y se reliquide una indemnización sustitutiva de vejez.

Sin embargo, advierte esta judicatura que el aquí accionante, no acompaña la presente acción tutelar de la prueba que demuestre que en efecto tramitó una queja o solicitud ante la accionada COLPENSIONES, tanto es así, que no logra precisar la fecha en la cual llevó a cabo tal procedimiento o tal vez, suministrar un número de radicado con el cual se pueda ahondar por el trámite que se asegura se encuentra pendiente, datos que además facilitarían ampliamente a este juez constitucional para determinar si la contestación a la tutela que ha dado la entidad accionada corresponde con los hechos de la tutela.

En ese orden, que para este juez constitucional no es dable determinar si el actor no tiene otro mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos que alega están siendo conculcados por la entidad accionada, por lo que no se proseguirá con el estudio de la presente acción de tutela.

Por ello, esta unidad judicial considera que no se encuentran vulnerados los derechos del accionante, pues la entidad convidada a la causa en la contestación de la demanda tutelar hace un recorrido cronológico de las actuaciones que ha adelantado el actor frente a COLPENSIONES y se denota que no existe petición alguna que se encuentre pendiente por resolver, por ello, esta acción carece de objeto.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA** y **MINIMO VITAL** del señor **ALEJANDRO PALENCIA REYES** identificado con C.C. N° 1.557.775 quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c63a93f1a96c1218c2d2a4f1e2d34c2db8f8fc5035ca4a72fb7fc111a59ae2c4**  
Documento generado en 25/03/2021 03:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**